AMPARO EN REVISIÓN 963/2017

QUEJOSOS y recurrenteS: RAFAEL AMBROSI CORTÉS Y JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS

PONENTE: MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS

Colaboradora: Ana Gabriela Fernández Vergara

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de fecha **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**.

Vo. Bo.

**Ministro:**

V I S T O S; Y,

R E S U L T A N D O:

**Cotejó:**

1. **PRIMERO.** **Demanda de amparo indirecto**. Por escrito presentado el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiéis[[1]](#footnote-1), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Rafael Ambrosi Cortés y José Luis Zambrano Porras, por su propio derecho, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y los actos que a continuación se indican:
   1. **Autoridades responsables**:

a) Congreso de la Unión.

b) Presidente de la República.

c) Director General del Diario Oficial de la Federación.

d) Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes “4” del Servicio de Administración Tributaria.

* 1. **Actos reclamados:**

1. Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.
2. Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el cuatro de mayo de dos mil quince.
3. La expedición, cumplimiento y ejecución del oficio número 900-07-04-00-00-2016-1275 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se aplicaron los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. La parte quejosa invocó como derechos fundamentales violados los previstos en los artículos 1, 14, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; relató los antecedentes del asunto y planteó los conceptos de violación que estimó pertinentes.
5. **SEGUNDO.** **Trámite ante el juzgado de distrito.** El Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, mediante acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis[[2]](#footnote-2), ordenó la formación del expediente respectivo y el correspondiente registro bajo el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,** y requirió a las partes quejosas para aclarar diversos puntos de su demanda.
6. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete[[3]](#footnote-3) el Juez de Distrito del conocimiento tuvo por desahogado en sus términos la prevención que se les formuló; admitió a trámite; dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación; requirió a las autoridades para rendir su informe justificado; señaló hora y fecha de la audiencia constitucional; y tuvo como tercero interesado a Servicios Corporativos Santos, sociedad anónima de capital variable.
7. **Sentencia.** Seguidos los trámites de ley, el nueve de marzo de dos mil diecisiete el Segundo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó la respectiva resolución, en la que determinó:
   1. **Se sobresee** en el presente juicio de amparo, por razones precisadas en el considerando cuarto de esta sentencia.
   2. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE a Rafael Ambrosi Cortés y José Luis Zambrano Porras, por su propio derecho y la Sucesión a Bienes de Salvador Rocha Díaz,** por las razones precisadas en los dos últimos considerandos de esta sentencia.
8. **TERCERO.** **Recursos de revisión.** Inconforme con la anterior determinación, Rafael Ambrosi Cortés, en su carácter de representante común de los quejosos de la demanda de amparo indirecto, interpuso recurso de revisión el treinta de marzo de dos mil diecisiete, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
9. El Tribunal Colegiado indicado, por auto de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, lo admitió a trámite, ordenó registrarlo con el número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***. Por diversos proveídos de veinticinco y veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Administrador de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes “4” del Servicio de Administración Tributaria, y Presidencia de la República, interpusieron recursos de revisión adhesiva, respectivamente, a través de sus representantes.
10. **CUARTO. Resolución del tribunal colegiado de circuito.** Seguidos los trámites legales, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó sentencia el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual determinó:
    1. **ÚNICO.** Se deja a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se ordena remitir a dicho Máximo Tribunal el expediente de amparo indirecto número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como este toca, previo expedientillo que se forme.
11. **QUINTO. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es procedente asumir la competencia originaria de este Alto Tribunal para conocer del asunto y su adhesión; asimismo, turnó el expediente para su estudio al señor Ministro Eduardo Medina Mora I.
12. **SEXTO. Avocamiento.** Mediante acuerdo de la Presidencia de la Segunda Sala de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó que la Sala se avocara al conocimiento del asunto y, previo registro de ingreso, se remitieron los autos a la ponencia del señor Ministro Eduardo Medina Mora I., para la elaboración del proyecto correspondiente.
13. **SÉPTIMO. Publicación del proyecto.** El proyecto de sentencia relativo a este asunto, se publicó en términos de los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, así como del Acuerdo General Plenario 7/2016.

C O N S I D E R A N D O:

1. **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de dos mil trece.
2. Lo anterior, en virtud de que se interpone contra una sentencia dictada en audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, especialidad de esta Sala, y no existe jurisprudencia sobre el tema.
3. **SEGUNDO. Oportunidad y legitimación.** No es necesario analizar la oportunidad ni la legitimación de los recursos de revisión tanto en lo principal como en lo adhesivo, pues de estos temas se ocupó debidamente el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
4. **TERCERO. Antecedentes y contexto.** Para una mejor comprensión del asunto, se considera conveniente relatar el contexto del asunto, y sintetizar en la parte conducente, los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo, las consideraciones del Juez de Distrito y del Tribunal Colegiado del conocimiento, y los agravios de la parte recurrente en su escrito de revisión.
5. En primer lugar, cabe destacar que las partes quejosas promovieron el presente juicio de amparo con un antecedente jurisdiccional importante: un juicio ordinario civil intentado en contra de Servicios Corporativos Santos, sociedad anónima de capital variable, por el cumplimiento un contrato de prestación de servicios profesionales que la anterior sociedad celebró con los quejosos.
6. En el juicio se reclama el cumplimiento de las condiciones establecidas para la exigibilidad del pago; y para acreditar la existencia de los resultados que condicionan la procedencia del pago, se aportó como medio probatorio **copias simples**  de determinadas constancias (escritos de solicitud de confirmación de criterios y los oficios por los que la autoridad fiscal les dio respuesta).
7. Los ahora recurrentes adjuntaron también al juicio ordinario, la solicitud que presentaron al Servicio de Administración Tributaria para obtener las copias certificadas de determinadas constancias, pues, con ello pretendían a su decir, **perfeccionar la prueba** (ya que sólo habían aportado copias simples). Al no haber recibido dichas constancias, pues la autoridad señaló que los quejosos no estaban legitimados para pedir copia certificada, solicitaron al Juez que se requiriera al Servicio de Administración Tributaria la expedición de dichas constancias.
8. El Servicio de Administración Tributaria respondió al exhorto del juez competente con una negativa de la solicitud, pues no estaba en posibilidades de proporcionar la documentación solicitada, toda vez que esa información se encuentra protegida por el secreto fiscal y no se encontraba dentro de los supuestos de excepción del artículo 69 del Código Fiscal Federal. De manera adicional, fundamentó su decisión en los artículos 24, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto se trataba de información reservada. Esta negativa constituye el acto de aplicación que se impugna en el presente juicio de amparo.
9. **A. Demanda de amparo.** Conforme lo anterior, y contra las normas antes referidas, los quejosos promovieron demanda de amparo, en la que sostuvieron como conceptos de violación, los que a continuación se indican:
   1. **PRIMERO**. De acuerdo con los quejosos, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y su aplicación violan su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso. Al efecto, explican que ambos derechos proteger al particular de procesos judiciales en los que se tiene una mínima capacidad de defenderse y restituir así sus derechos e intereses afectados. Entre ellos, hacen particular énfasis en que estos derechos humanos protegen, entre otras, la capacidad de las partes de ofrecer pruebas, destacando que el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León contempla como derecho procesal que las partes puedan solicitar al juzgador el auxilio de terceros ajenos al juicio, quienes están obligados a exhibir los documentos que tengan en su poder y se relacionen con la litis.
   2. Ahora bien, la norma impugnada es contraria a lo anterior, en virtud de que establece que, por regla general, todo funcionario tiene prohibido exhibir o divulgar la información de los contribuyentes, por lo que ningún particular puede tener acceso a la información resguardada por tal norma. Así, se afirma que al contemplar el secreto fiscal, la norma tiene por objeto proteger el estado de resguardo y confidencialidad de la información de los contribuyentes, de tal forma que el bien jurídico tutelado sería el derecho a la vida privada de los particulares, protegido por los artículos 6 y 16 constitucionales.
   3. En consecuencia, aseguran que los fines que sostienen el artículo se encuentra en el derecho a la vida privada, como consecuencia de la obligación de contribuir al gasto público, pues los datos conocidos por el Estado son resultado de cumplir con dicha obligación. Por lo que, advierten dos principios entran en conflicto: el acceso a la justicia y al debido proceso contra el secreto fiscal y la vida privada, respecto de los cuales es procedente correr el test de proporcionalidad.
   4. Al respecto, argumentan que el único fin constitucionalmente válido del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación es la protección a la vida privada, y que si éste no fuera el sustento de la disposición, entonces ella es inconstitucional. Fin que se cumple con la medida ahora impugnada, puesto que la prohibición de revelar tal información imposibilita a otros particulares de conocer datos fiscales de los contribuyentes. No obstante, arguyen que la medida (la prohibición como regla general) no es necesaria, puesto que existen otros mecanismos que garantizan la protección de la vida privada e incluso es desproporcional, puesto que imposibilita a los particulares a probar su dicho en juicio y obtener una sentencia que restituya sus derechos.
   5. Los quejosos afirman que la norma no debía establecer una prohibición absoluta, sino que debió facultar al servidor público en posesión de la información a negar su acceso **siempre que se ponga en peligro la vida privada de los contribuyentes**. Así, creen que se aseguraría el cumplimiento del fin constitucionalmente protegido sin violentar otros derechos de forma innecesaria.
   6. En el caso concreto, argumentan que no se violentaría el fin protegido por la norma impugnado, pues la información que fue requerida a la autoridad responsable ya era del conocimiento de los hoy quejosos, como consecuencia de los servicios prestados a la demanda y por los cuales se derivó la controversia en dicho juicio. De esta forma, consideran que el propio contribuyente voluntariamente hizo del conocimiento a otro, cierto aspecto de su vida, por lo que no se podría vulnerar el derecho a la vida privada.
   7. En conclusión, la norma es inconstitucional pues al establecer una prohibición general se impide tener acceso a esos datos a pesar de que no se afecte el derecho a la vida privada del tercero interesado, lo que genera una afectación a los quejosos, pues obstaculiza de forma innecesaria e injustificada su ejercicio de los derechos de acceso a la justicia y debido proceso. Por tanto, concluyen que no supera el test de proporcionalidad, pues es una medida innecesaria. Y en todo caso, es desproporcional en sentido estricto, porque afecta otros derechos sin que exista propiamente un beneficio.
   8. **SEGUNDO**. En este concepto de violación, los quejosos señalan que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su primer acto de aplicación, también violan su derecho de acceso a la información y el debido proceso. Al efecto, destacan que dicha norma establece prohibición absoluta de que los particulares puedan tener acceso a la información resguardada por tal norma, fuera de los titulares o sus representantes, lo anterior con el fin de proteger el estado de resguardo y confidencialidad de la información de los contribuyentes y tiene su fundamento en la protección a la vida privada de los particulares. Por lo que, advierten que aquí también dos principios entran en conflicto: el acceso a la justicia y al debido proceso contra el secreto fiscal y la vida privada, respecto de los cuales es procedente correr el test de proporcionalidad.
   9. Al respecto, los quejosos reiteran el mismo argumento que utilizaron para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, retomando que resulta innecesaria, pues establecer una prohibición general que impide tener acceso a esos datos a pesar de que no se afecte el derecho a la vida privada del tercero interesado, en virtud de que ya contaban con dicha información por la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales. En este sentido, afirman que esto genera una afectación a los quejosos, pues obstaculiza de forma innecesaria e injustificada su ejercicio de los derechos de acceso a la justicia y debido proceso. Por tanto, concluyen que esta norma tampoco supera el test de proporcionalidad, pues es una medida innecesaria. Y en todo caso, es desproporcional en sentido estricto, porque afecta otros derechos sin que exista propiamente un beneficio.
10. **B. Sentencia del Juez de Distrito.** El Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó sentencia, en la que se determinó **sobreseer** y **negar** el amparo, en atención a las siguientes consideraciones:
    1. El Juez de Distrito decretó el sobreseimiento respecto de la impugnada publicación del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por parte del Director General del Diario Oficial de la Federación, toda vez que los quejosos omitieron formular conceptos de violación en contra de dicho acto.
    2. Por otro lado, declara infundadas las causales de improcedencia alegadas por las autoridades, pues se actualiza una excepción al principio de definitividad, en virtud de que se impugnaron leyes con motivo de su primer acto de aplicación y los efectos, en todo caso, sí se podrían concretar.
    3. En relación con el primer concepto de violación, el Juez de Distrito lo declaró infundado al destacar que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación no establece un supuesto de excepción cuando una persona desea que se le proporcione información fiscal relacionada con otra, como prueba de su parte dentro de un juicio. Sin embargo, esto no es un vicio de inconstitucionalidad, pues si bien existe un derecho de los gobernados para poder construir una defensa adecuada en un juicio, éste no debe transgredir otros derechos, como es el derecho a la privacidad.
    4. Al respecto, se hizo énfasis en que esta Segunda Sala ha resuelto en el amparo en revisión 1106/2015 que el derecho a una defensa adecuada, en conjunto con el derecho a la información, previsto en el artículo 6 constitucional, debe encontrar su límite, a fin de proteger otros derechos constitucionalmente previstos, como el derecho a la privacidad.
    5. Respecto al segundo concepto de violación, señaló que en el mismo amparo en revisión se determinó que el derecho de acceso a la información no es absoluto y que se debe armonizar para proteger otros bienes como es el interés social, la seguridad nacional o los derechos de las personas. Por lo que, concluyó que el secreto fiscal como información confidencial, señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es una medida idónea para proteger el derecho de otras personas, por lo que no resulta desproporcionado, en especial, con relación al derecho a una defensa adecuada.
    6. Por último, también negó el amparo respecto del acto de aplicación, por considerar que no existe una obligación del Servicio de Administración Tributaria de exhibir información fiscal que esté en su poder cuando lo haya requerido un tribunal, si no se encuadra en alguno de los supuestos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
11. **C. Recurso de revisión**. Inconformes con la resolución anterior, los recurrentes interpusieron recurso de revisión, en cuyo escrito de agravios alegaron la falta de exhaustividad e indebida motivación de la sentencia recurrida, conforme a las siguientes consideraciones:
    1. **PRIMERO.** Alegan que la sentencia es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, pues el Juez de Distrito fue omiso en estudiar la totalidad de argumentos hechos. De acuerdo con las recurrentes, no se realizó el test de proporcionalidad que solicitó, además de que la sentencia se limita a analizar en abstracto que el derecho a la vida privada es un límite al derecho de aportar pruebas en el juicio. Lo anterior, sin tomar en cuenta lo alegado de que ellos ya conocen la información solicitada, pues eran sus abogados, contratados por sus servicios profesionales. En este sentido, reiteran que carecería de lógica que de concederse el acceso a la información requerida, se violentaría la vida privada de la tercero interesada, puesto que tal aspecto de su vida, ya es del conocimiento de los quejosos, por razones imputables a ésta.
    2. **SEGUNDO**. Argumentan que la sentencia no está debidamente fundada y motivada, pues en el estudio de ambos conceptos de violación, se omitió presentar un argumento lógico-jurídico alguno, en el que se vinculen normas de orden público con los hechos del presente asunto. Además, puntualiza que el criterio sobre el que pretende fundar su decisión no resulta aplicable, pues en dicho asunto no se discutió el contenido del debido proceso, ni se contaba con la particularidad de que ambas partes en el juicio natural conocen el contenido de la información solicitada a la autoridad responsable, precisando que no existe afectación a la vida privada derivado del conocimiento de dicha información. Así, concluyen que la litis planteada entre ambos asuntos es distinta y consecuentemente, la resolución no puede sostenerse en las mismas premisas.
12. **D. Revisiones adhesivas.** Por su parte, los recurrentes adhesivos hacen valer los siguientes agravios:
    1. El Servicio de Administración Tributaria aduce que los agravios de los recurrentes son inoperantes, ya que sus argumentos para demostrar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas se hacen depender de su situación particular. Además, destaca que ya existe criterio de esta Suprema Corte sobre el tema efectivamente planteado, donde se concluyó que el derecho de acceso a la información no es absoluto y no puede implicar dejar de observar otros preceptos constitucionales. De acuerdo con la autoridad, al existir criterios de este Alto Tribunal, tales como el amparo en revisión 1106/2015 y la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sus agravios resultan inoperantes.
    2. La Presidencia de la República argumenta que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación no restringe el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, tal como lo estableció esta Suprema Corte en los amparos en revisión 699/2011 y 106/2015. Lo anterior, en virtud de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluta, sino que existen ciertos límites, como el derecho de privacidad de terceros. E incluso, el mismo derecho de protección de datos personales, encuentra ciertos supuestos de excepción, en los que no se encuadran los quejosos. Así, destaca que no debe darse preponderancia a la protección de datos personales y privacidad. Asimismo, señaló que el artículo 116 de la mencionada ley no vulnera el derecho de acceso a la información de los quejosos, ya que la protección de datos personales es un límite justificado a ese derecho, y argumentar cuestiones del caso concreto no puede desvirtuar lo anterior.
13. **E. Sentencia del Tribunal Colegiado.** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó sentencia, en la que determinó dejar a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por subsistir la materia de constitucionalidad de los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del cual no existe jurisprudencia obligatoria que resuelva la cuestión efectivamente planteada.
14. **CUARTO. Fijación de la litis.** El tribunal colegiado del conocimiento dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte respecto de los planteamientos de constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tema sobre el que no existe jurisprudencia.
15. En estas consideraciones, esta Segunda Sala encuentra que la litis del presente asunto se centra en el análisis de constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la luz de los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y protección de datos personales, por lo que se emprenderá su análisis en atención a los agravios planteados en la revisión principal; y en su caso en las revisiones adhesivas.
16. **QUINTO. Estudio.** De acuerdo con el recurso de revisión interpuesto por los quejosos, la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es ilegal, en virtud de una serie de razones (que constituyen vicios formales), y que pueden sinterizarse en las siguientes líneas argumentativas:
    1. Viola los principios de **congruencia y exhaustividad**, ya que **no resolvió la cuestión efectivamente planteada** en relación con sus argumentos de constitucionalidad, al no haber realizado el test de proporcionalidad que solicitó y en los términos en los que planteó para demostrar la inconstitucionalidad de la norma (no analizó si la medida cumplía con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) [agravio primero].
    2. Se encuentra **indebidamente fundada y motivada**, pues el amparo en revisión 1106/2015 sobre el que pretende fundar su decisión no resulta aplicable, pues parten de antecedentes diferentes y circunstancias fácticas que no pueden llegar a la misma conclusión [agravio segundo].
    3. Cabe precisar que a lo largo de su escrito de revisión, tanto en el agravio primero (para demostrar que no se corrió el test de proporcionalidad), como el segundo (para sostener la inaplicabilidad del precedente de esta Segunda Sala citado en la sentencia reclamada), insiste en que no se tomó en cuenta que ellos ya contaban con la información fiscal requerida al haber sido sus abogados, lo que no puede generar una afectación en la vida privada del titular de la información
17. En relación con el **primer agravio**, los recurrentes argumentaron que la sentencia es contraria a derecho, pues viola los principios de congruencia y exhaustividad, en virtud de que no resolvió la cuestión efectivamente planteada en relación con sus argumentos de constitucionalidad, al no haber realizado el test de proporcionalidad que solicitó y no tomó en cuenta que ellos ya contaban con la información fiscal requerida al haber sido sus abogados.
18. Ahora bien, esta Segunda Sala considera que el presente agravio es **infundado**, en virtud de que el Juez de Distrito sí analizó lo efectivamente planteado por los quejosos en su escrito de demanda.
19. Por un lado, el Juez de Distrito inició por destacar que la argumentada inconstitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación estriba en que prevé una prohibición absoluta para las autoridades tributarias de poder aportar información confidencial de los contribuyentes en un juicio (el llamado secreto fiscal), aun y cuando ello sea necesario para que otra persona pueda defenderse y no implica una afectación a la vida privada de los contribuyentes.
20. Así, contrario a lo argumentado por los quejosos, el Juez de Distrito continúa con evidenciar que existen diversas excepciones al mencionado secreto fiscal, aunque entre ellas no encuentra un supuesto de cuando una persona desea que se le proporcione información fiscal relacionada con otra, como prueba de su parte dentro de un juicio civil o mercantil.
21. Sin embargo, a su parecer, esto no implica un vicio de inconstitucionalidad, pues el derecho a poder construir una defensa adecuada no puede transgredir otros derechos. Lo anterior, como resultado de analizar el alcance y contenido del derecho de audiencia, de las formalidades esenciales del procedimiento y del derecho de acceso a la justicia.
22. Así, destacó que el derecho a construir una defensa adecuada en conjunto con el derecho a la información, debe encontrar su límite a efecto de proteger otros derechos constitucionalmente protegidos, como el derecho a la privacidad, destacando un precedente de esta Segunda Sala, a saber, el **amparo en revisión 1106/2015**.
23. Al respecto, esta Segunda Sala en el precedente indicado, tal como lo observó el Juez de Distrito para sustentar su sentencia, analizó un caso en el que se promovió un juicio de amparo contra el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación por considerar que la posibilidad de solicitar a la autoridad fiscal información sobre otro contribuyente únicamente en casos penales y de pensiones alimenticias resultaba contrario al principio de igualdad, al derecho de acceso a la justicia y a la garantía de audiencia.
24. En el precedente indicado, la quejosa deseaba contar con cierta información fiscal para utilizarlo como prueba en un juicio diverso, en el que se discutía la reparación de un daño en materia civil. En estas consideraciones, esta Segunda Sala se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en relación con 3 parámetros de constitucionalidad diferentes: **1)** al derecho de igualdad; **2)** al derecho de acceso a la justicia; y **3)** a la garantía de audiencia y debido proceso. Y al respecto, sostuvo las siguientes premisas fundamentales:
    1. La información a que alude el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, tiene la finalidad de proteger los datos personales entregados a la autoridad fiscal o recabados por ésta, relacionados con las obligaciones tributarias, por lo que la limitación impugnada, se encuentra plenamente justificada.
    2. Se destacó que en un juicio alimentario, esta Sala considera que su finalidad se justifica en el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Federal, en cuanto al interés superior del niño, ya que la mayoría de los juicios de alimentos se promueven a favor de los menores y, además en los derechos a la alimentación, vivienda digna y decorosa, a la salud, al agua y mínimo vital entre otros, porque en este tipo de juicios están en juego las necesidades básicas de una persona.
    3. Mientras que en procesos penales, también se justifica ésta en términos de los numerales 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, que regulan el proceso penal, pues en estos juicios está en juego la libertad del inculpado por un lado y, por el otro, el derecho de la víctima a la reparación del daño causado por el delito; procesos éstos en los que las pruebas tienen un carácter esencial, lo cual justifica que, tanto el inculpado como la parte acusadora obtengan los medios probatorios necesarios para garantizar una defensa adecuada.
    4. También se indicó en aquel asunto, que la quejosa es parte demandada en un juicio ordinario civil de reparación de daño, en el que el derecho de ofrecimiento de pruebas que se regula en los artículos 291 a 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal **se encuentra inmerso dentro de las garantías del debido proceso legal, el cual no debe tener preponderancia sobre el derecho de protección de datos personales**, pues de considerarlo así, se permitiría el conocimiento de una información constitucionalmente reservada.
    5. Por otro lado, se resolvió que la norma impugnada tampoco es contraria a la garantía de audiencia, porque no priva a la parte quejosa de algún derecho o posesión, ya que lo que regula son actos de mera información, pues no establece que el Servicio de Administración Tributaria debe privar a los gobernados de acceder a la información particular de los contribuyentes, sino únicamente prevé que tal institución deberá otorgar la información solicitada, siempre que se trate de los casos de excepción ahí previstos.
    6. Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala concluyó que se trata de actos de molestia respecto de los cuales no rige la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que rige para ellos la garantía de legalidad prevista en el diverso numeral 16 constitucional, cuyo ejercicio está condicionado a que el acto se emita por escrito, por autoridad competente y, con la debida fundamentación y motivación.
    7. Ahora bien, también se determinó que el derecho de acceso a la justicia en ningún momento puede implicar desconocer la normatividad interna que regula los presupuestos y requisitos procedimentales en la procedencia de la vía, puesto que ellos a su vez, están encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos, guardando la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida. Es decir, el reconocimiento al derecho a una tutela judicial efectiva, existencia de un recurso sencillo y eficaz, no puede derivar en eliminar los presupuestos y requisitos de procedibilidad establecidos dentro de nuestro sistema.
25. En estas consideraciones, el Juez de Distrito dio una respuesta puntual al argumento de los quejosos, esto es, la norma no resulta inconstitucional al no permitir que en todos los casos (y no sólo en las excepciones que a norma prevé) las autoridades tributarias puedan aportar información confidencial de los contribuyentes en un juicio, pues el derecho de construir una defensa adecuada encuentra su límite en que no se afecte el derecho a la vida privada de otra persona.
26. En consecuencia, es claro que el Juez de Distrito sí analizó el argumento de constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no existe una violación a los principios de congruencia y exhaustividad.
27. Ahora bien, no es óbice para esta Segunda Sala que los recurrentes impugnan la omisión del Juez de Distrito de no correr el test de proporcionalidad. Sin embargo, cabe destacar que el Juez de Distrito consideró innecesario hacerlo, pues en principio consideró que partía de una premisa inexacta que era que se trataba de una medida de carácter absoluto; pero además, para arribar a su conclusión se basó en un criterio de esta Segunda Sala para determinar cuál era el límite del derecho a construir una defensa adecuada en relación con el derecho a la vida privada.
28. Lo anterior, no resulta violatorio de los derechos de los quejosos, en virtud de que no sólo es posible sino conveniente que las sentencias de amparo se funden en precedentes de esta Suprema Corte[[4]](#footnote-4), y en ese sentido el Juez de Distrito en libertad de jurisdicción, resolvió la litis planteada por los quejosos en su demanda de amparo.
29. A mayor abundamiento, la propuesta argumentativa de los quejosos sobre la alegada “desproporcionalidad de la medida” y que reitera en su agravio, se sustenta en premisas inoperantes a partir de su situación particular, pues indica que no puede existir una afectación al fin constitucionalmente protegido de la vida privada **en su caso**, en virtud de que ya contaba con la información (en copia simple) que estaba solicitando.
30. Al respecto, de manera ejemplificativa, en su escrito de agravios, los recurrentes señalan que (el supuesto argumento no abordado por el Juez de Distrito) para demostrar la constitucionalidad de la norma, al solicitar el “test de proporcionalidad” en su demanda de amparo, fue el siguiente:

“En efecto, la quejosa demostró que el artículo 69 del CFF contempla una norma que no en todos los casos protege el derecho a la vida privada de los individuos. En efecto, la quejosa señaló que existe un incorrecto diseño normativo en el artículo impugnado que le imposibilita acceder a cierta información para ser ofrecida como prueba en el juicio, aun cuando no se violenta el derecho a la vida privada con la exposición de las documentales requeridas en un proceso judicial. **Ello es así en virtud de que la información en cuestión ya es del conocimiento de la parte quejosa (actora en el juicio natural) debido a que, tal como se alegó en el juicio natural, ésta participó en los actos que produjeron el contenido de tales documentos, siendo la causa de su existencia. Así, la quejosa sólo pretende perfeccionar el material probatorio ofrecido en el juicio para acreditar su dicho. Tan son así las cosas que la quejosa exhibió en el juicio natural ciertas copias simples de la información que se le requirió a la autoridad responsable. Por tanto, no se puede lesionar el derecho a la vida privada en este caso cuando la información en cuestión ha salido del alcance del derecho de la tercero interesada.**

En ese sentido, la quejosa demostró que la configuración del artículo impugnado resultaba inconstitucional por no atender a proteger la vida privada de los contribuyentes en todos los supuestos impidiendo el ejercicio de otros derechos, como el acceso a la justicia y el debido proceso. De esta manera, es claro que la norma impugnada **no cumple con el criterio de necesidad, pues existen alternativas menos lesivas al derecho de la quejosa; esto es: que la norma contemple la prohibición de revelar cierta información únicamente cuando se lesione el derecho a la vida privada, no siendo éste el caso cuando la información ya salió de la esfera privada por ser conocida por ambas partes”.**

1. Ahora bien, el Juez de Distrito también analizó el concepto de violación de los quejosos relacionado con la constitucionalidad del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cabe destacar que también se declaró infundado dicho argumento, al retomar las consideraciones del mismo amparo en revisión, y al destacar que el derecho de acceso a la información no es absoluto, de tal forma que debe ser armonizado para proteger otros derechos, por lo que concluyó que no resulta desproporcionado.
2. Así, de una lectura de la sentencia de amparo, se advierte que el Juez de Distrito también analizó el mencionado concepto de violación y también se basó en precedentes de esta Suprema Corte para resolver; y además contra esa determinación (relativa al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), los recurrentes no enderezan agravio alguno en particular, sino que de manera genérica se alega la falta de exhaustividad de la sentencia y su indebida motivación.
3. De lo anteriormente reseñado, se desprende que, contrario a lo alegado en el recurso de revisión, el Juez de Distrito sí analizó los argumentos hechos valer por los quejosos, en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación; así como respecto al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. En particular, cabe destacar que el Juez de Distrito no fue omiso en estudiar la cuestión efectivamente planteada, pues estudió específicamente si las normas eran inconstitucionales por limitar su derecho de debido proceso y acceso a la justicia, con el fin de proteger el derecho a la privacidad de los contribuyentes. Sin embargo, concluyó que dichos derechos no pueden ser absolutos de tal forma que transgredan otros, como el derecho a la privacidad.
5. En este sentido, aunque dicho estudio no resultó favorable para los quejosos, esto no implica que no se haya realizado, pues sí se estudió el alcance y contenido del derecho a tener una debida defensa, otorgando un argumento claro para negar el amparo: este derecho no es absoluto y por tanto, no puede justificar que exista una violación a otros derechos.
6. En estas consideraciones, se advierte que el primer agravio resulta **infundado**, pues se analizaron sus argumentos, en los términos en los que fueron planteados en el escrito de demanda, por lo que no se violaron los principios de congruencia y exhaustividad.
7. Por otro lado, en lo que se refiere a su **segundo agravio**, los quejosos se dolieron de que el Juez de Distrito no fundó ni motivó debidamente la resolución, en tanto no expuso argumentos jurídicos que vincularan las normas con los hechos del caso concreto.
8. En particular, destacaron que no se tomó en cuenta que en el presente asunto ellos ya conocían el contenido de la información solicitada, pues habían sido sus abogados, por lo que no existiría un afectación a su vida privada. Además, argumentaron que el amparo en revisión 1106/2015 sobre el que pretende fundar su decisión no resulta aplicable, pues parten de antecedentes diferentes que no pueden llegar a la misma conclusión. De igual forma, reiteraron que en este asunto existe una particularidad especial, pues ambas partes tienen conocimiento de la información solicitada, por lo que no existiría una afectación a la vida privada.
9. Sin embargo, de una lectura del recurso de revisión esta Segunda Sala advierte que los argumentos con los que se pretende evidenciar que no se motivó correctamente al no tomar en cuenta las circunstancias del caso y que fue incorrecto utilizar un precedente que no resulta aplicable, se hacen depender de la situación particular del sujeto al que se le aplican[[5]](#footnote-5).
10. En efecto, los recurrentes pretenden demostrar que el Juez de Distrito no expuso argumentos jurídicos que vincularan las normas con los hechos del caso concreto, pues no tomó en cuenta que en el presente asunto ellos ya conocían el contenido de la información solicitada; y también argumentó que el amparo en revisión 1106/2015 sobre el que basó su decisión no resulta aplicable, porque en este asunto no habría una afectación a la vida privada, pues ambas partes ya tienen conocimiento de la información solicitada.
11. En este sentido, ambos argumentos se hacen depender del hecho de que los recurrentes eran los abogados del tercero interesado, por lo que ya conocen la información fiscal que fue solicitada al Servicio de Administración Tributaria. Esto resulta una situación particular del sujeto a quien se le aplica la norma que se impugna. Por lo tanto, esta Segunda Sala concluye que resulta **inoperante** su segundo agravio.
12. En virtud de que los agravios de los recurrentes fueron declarados infundados por una parte e inoperantes por la otra, lo conducente es negar el amparo y protección solicitada y confirmar la sentencia impugnada.
13. **SEXTO. Revisiones adhesivas.** Dada la conclusión alcanzada en el presente fallo, se declaran sin materia las revisiones adhesivas interpuestas, como lo establece la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala 2a./J. 166/2007, visible en la página quinientos cincuenta y dos, tomo XXVI, correspondiente al mes de septiembre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

*“****REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA****. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria”.*

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se confirmala sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Rafael Ambrosi Cortés y Jose Luis Zambrano Porras, contra los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Quedan sin materia las revisiones adhesivas.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. (Ponente). Los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek emiten su voto en contra.

Firman el Ministro Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA**

**Y PONENTE**

**MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ**

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8º, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se pública esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Toca amparo indirecto, fojas de la 2 a la 48. [↑](#footnote-ref-1)
2. Amparo indirecto, fojas 96 a 99. [↑](#footnote-ref-2)
3. Amparo indirecto, fojas 117 a 119. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase de manera orientadora, la tesis histórica de rubro: “**SENTENCIAS DE AMPARO. NO SÓLO ES POSIBLE SINO CONVENIENTE QUE SE ACUDA A PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE PARA FUNDARLAS**”. Octava Época. Tercera Sala, Jurisprudencia. Tomo VII, mayo de 1991. Tesis: 3a./J. 22/91. Pág. 51. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase tesis de rubro: “**NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICA**”. Novena Época. Jurisprudencia. Segunda Sala. Tomo XXIII, junio de 2006. Tesis: 2a./J. 71/2006. Pág. 215. [↑](#footnote-ref-5)